



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0116-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0286/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0286/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0116-2024, relativo a la demanda en nulidad de encuestas para la Circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal, Nivel de Diputados, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, interpuesta por el señor Diomar Maireni de la Rosa Peña, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** FIJAR audiencia para conocer de la Demanda en Nulidad de Encuestas para La Circunscripción no. 1 del municipio de San Cristóbal, Nivel de Diputados, y de la Resolución no. 60 de fecha 19 de octubre del año 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno interpuesta por DIOMAR MAIRENI DE LA ROSA PEÑA en contra de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**SEGUNDO:** ANULAR las siguientes actuaciones: a) el Resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción no. 01, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, que sirvió de base para la elaboración de la resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, b) La resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023 y c) la encuesta de opinión pública en la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha 13 de octubre del 2023, vistos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia:

**TERCERO:** ORDENAR tanto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno como al Partido Revolucionario Moderno, la celebración de una nueva encuesta para la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, nivel de diputados, bajo los lineamientos ya establecidos por el propio Partido y su Comisión en la Comunicación de Notificación de Reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha 27 de junio del 2023, debidamente certificado por la JCE y la resolución no. 41 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 11 de julio del 2023.

**CUARTO:** Ordenar tanto a la Comisión como al Partido Revolucionario Moderno que detengan cualquier trámite para inscripción de candidatos en la demarcación territorial objeto de la presente litis y a la Junta Central Electoral, que se abstenga de cualquier tipo de inscripción oficial de candidatos dentro de la referida circunscripción hasta tanto se defina la suerte del presente proceso de forma definitiva, transparente y democrática.

**QUINTO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

**SEXTO:** Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

De manera principal:

**PRIMERO:** FIJAR audiencia para conocer de la Demanda en Nulidad de Encuestas para La Circunscripción no. 1 del municipio de San Cristóbal, Nivel de Diputados, y de la Resolución no. 60 de fecha 19 de octubre del año 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno interpuesta por DIOMAR MAIRENI DE LA ROSA PEÑA en contra de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**SEGUNDO:** ANULAR las siguientes actuaciones: a) el Resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción no. 01, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, que sirvió de base para la elaboración de la resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, y b) La resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023 y c) la encuesta de opinión pública en la circunscripción no. 01 de la provincia San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha 13 de octubre de 2023, vistos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**TERCERO:** ORDENAR tanto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno como al Partido Revolucionario Moderno, la celebración de una nueva encuesta para la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, nivel de diputados, bajo los lineamientos ya establecidos por el propio Partido y su Comisión en la Comunicación de Notificación de Reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha 27 de junio del 2023, debidamente certificado por la JCE y la resolución no. 41 da por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 11 de julio del 2023.

**CUARTO:** Ordenar tanto a la Comisión como al Partido Revolucionario Moderno que detengan cualquier trámite para inscripción de candidatos en la demarcación territorial objeto de la presente Litis y a la Junta Central Electoral, que se abstenga de cualquier tipo de inscripción oficial de candidatos dentro de la referida circunscripción hasta tanto se defina la suerte del presente proceso de forma definitiva, transparente y democrática.

**QUINTO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

**SEXTO:** Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

De manera subsidiaria:

**PRIMERO:** FIJAR audiencia para conocer de la Demanda en Nulidad de Encuestas para La Circunscripción no. 1 del municipio de San Cristóbal, Nivel de Diputados, y de la Resolución no. 60 de fecha 19 de octubre del año 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno interpuesta por DIOMAR MAIRENI DE LA ROSA PEÑA en contra de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**SEGUNDO:** ANULAR las siguientes actuaciones: a) el Resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción no. 01, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, que sirvió de base para la elaboración de la resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, y b) La resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, vistos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia:

**TERCERO:** ORDENAR tanto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno como al Partido Revolucionario Moderno, dar como buena y válida la encuesta de opinión pública en la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha 13 de octubre del 2023, en la cual resultan ganadores la Dra. Miledys Cuevas como la mejor valorada del género femenino y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nuestro cliente DIOMAR MAIRENI DE LA ROSA PEÑA, como el mejor valorado del género masculino, bajo los lineamientos ya establecidos por el propio Partido y su Comisión en la Comunicación de Notificación de Reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha 27 de junio del 2023, debidamente certificado por la JCE y la resolución no. 41 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 11 de julio del 2023 y por vía de consecuencia emitir una nueva resolución en la cual se haga constar que estos dos precandidatos son los ganadores.

CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

QUINTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-167-2024, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día miércoles trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en Nulidad de Encuestas para la Circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal, nivel de diputados, y de la Resolución núm. 60 de fecha 19 de octubre del año 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno”, interpuesta por Diomar Maireni de la Rosa Peña, en contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ORDENA al ciudadano Diomar Maireni de la Rosa Peña, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a las partes demandadas: Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha miércoles trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), compareció la licenciada Katty Taveras Guzmán, por sí y por el licenciado Rafael Nina Vásquez, parte demandante en este proceso. De su lado, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez, en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y compareció el licenciado Edison Joel Peña, actuando a nombre y en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes demandadas. En dicha audiencia la Junta Central Electoral (JCE), solicitó ser excluida del presente proceso ya que se trata de un diferendo entre miembros de partidos y su organización interna, pedimento al que no mostró oposición el partido demandado.

1.4. Por el contrario, la parte demandante manifestó:

Solicitamos que sea rechazado descender de estrados a la Junta Central Electoral.

1.5. Al respecto, el Tribunal manifestó lo siguiente:

“Este tribunal tiene precedentes en este tipo de situaciones de que la Junta Central Electoral no participa con relación a la organización de este método. El Pleno excluye de este proceso a la Junta Central Electoral por no tener ningún tipo de participación en el mismo y los abogados pueden descender de los estrados”.

1.6. Resuelto ese aspecto, la parte demandante expresó:

“Solicitamos un aplazamiento para la finalidad de comunicación de documentos, ya que esperamos recibir una documentación”.

1.7. Escuchado esto, el Tribunal procedió resolver de la manera siguiente:

“Primero: El tribunal aplaza el presente proceso a los fines de una comunicación de documentos.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves 21 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.8. A la audiencia mencionada previamente, compareció el licenciado Rafael Nina Vásquez, en representación de la parte demandante. De su lado, compareció el licenciado Edison Joel Peña, actuando a nombre y en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte demandada. Una vez iniciada la audiencia, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien concluyó de la manera siguiente:

De manera principal:

Primero: ANULAR las siguientes actuaciones: a) el Resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción no. 01, de la provincia San



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristóbal en nivel de elección de diputados, que sirvió de base para la elaboración de la Resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, b) La resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023 y c) la encuesta de opinión pública en la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha 13 de octubre del 2023. Vistos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia:

Segundo: ORDENAR, tanto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, como al Partido Revolucionario Moderno, la celebración de una nueva encuesta para la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, nivel de diputados, bajo los lineamientos ya establecidos por el propio Partido y su Comisión en la Comunicación de Notificación de Reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha 27 de junio del 2023, debidamente certificado por la JCE y la resolución no. 41 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, en fecha 11 de julio del 2023.

Tercero: ORDENAR, tanto a la Comisión como al Partido Revolucionario Moderno que detengan cualquier trámite para inscripción de candidatos en la demarcación territorial, objeto de la presente litis y a la Junta Central Electoral, que se abstenga de cualquier tipo de inscripción oficial de candidatos dentro de la referida circunscripción, hasta tanto se defina la suerte del presente proceso de forma definitiva, transparente y democrática.

Cuarto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

Quinto: Que el proceso sea declarado libre de costas, por tratarse de materia electoral.

De manera subsidiaria:

Primero: ANULAR las siguientes actuaciones: a) el Resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción no. 01, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, que sirvió de base para la elaboración de la resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 19 de octubre del 2023, y b) La resolución no. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, en fecha 19 de octubre del 2023, vistos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia:

Segundo: ORDENAR, tanto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno como al Partido Revolucionario Moderno, dar como buena y válida la encuesta de opinión pública en la circunscripción no. 01 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha 13 de octubre del 2023, en la cual resultan ganadores la Dra. Miledys Cuevas como la mejor valorada del género femenino y nuestro cliente Diomar Maireni De La Rosa Peña, como el mejor valorado del género masculino,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

bajo los lineamientos ya establecidos por el propio Partido y su Comisión en la Comunicación de Notificación de Reservas, depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha 27 de junio del 2023, debidamente certificado por la JCE y la resolución no. 41 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha 11 de julio del 2023 y por vía de consecuencia emitir una nueva resolución en la cual se haga constar que estos dos precandidatos son los ganadores.

Bajo toda reserva de derecho.

*(sic)*

### 1.9. La barra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó expresando lo siguiente:

Vamos a solicitar, que sean declaradas inadmisibles, todas aquellas conclusiones que han sido presentadas de manera sorpresiva y diferente a las contenidas en el escrito de demanda original de la contraparte, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso y constituir demanda nueva en la presente impugnación. Una vez declaradas inadmisibles esas últimas conclusiones subsidiarias, las cuales no fueron parte, en ningún momento, del escrito, ni vinimos aquí a defendernos sobre ellas. De haberlas o de existir alguna.

Queremos que el Tribunal tome en cuenta los siguientes precedentes: TSE/168/2024; TSE/0248/2024; TSE/0022/2024; TSE/0146/2024.

Declarar inadmisibile la presente acción por ser extemporánea, por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo establecido en la norma, es decir con el plazo ventajosamente vencido.

En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la presente demanda por las razones precedentemente expuestas.

*(sic)*

### 1.10. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

En cuanto al medio de inadmisión por supuesta prescripción. Que se rechace el medio de inadmisión por los motivos expuestos.

Ratificamos conclusiones.

Bajo reservas.

*(sic)*

### 1.11. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado. Al tribunal tomar la decisión, se la comunicaremos a las partes vía Secretaría”

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. En el presente caso el demandante expone, que “...en fecha 11 de julio del año 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno emite la Resolución no. 41, la cual establece "El procedimiento para la aplicación de la modalidad de encuestas en los procesos internos para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular con vistas a las elecciones generales ordinarias del 2024;"... (sic); y que posteriormente, “...en fecha 19 de octubre del año 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno emite la Resolución no. 60...” (sic).

2.2. Argumenta además, que “...no conforme con esta Resolución, el hoy impetrante DIOMAR MAIRENI DE LA ROSA PEÑA deposita en fecha 20 de octubre del 2023, un escrito en el cual solicita que le sea entregada la o las encuestas en las que se dan ganadoras a las referidas precandidatas y al mismo tiempo exige el conocimiento de cuál fue su posicionamiento electoral, según las referidas encuestas y también exige que se proceda a rectificar la referida resolución... al no recibir respuestas de su reclamo, elevado en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el PRM, según el artículo 2 de la resolución atacada, mediante acto de alguacil no. 722-2023 de fecha 27 de octubre del año 2023... advierte y pone en mora a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, para que en el plazo de 24 horas proceda a cumplir con la entrega de los resultados de la encuesta antes referida y a la eventual corrección de la citada resolución ...” (sic).

2.3. Afirma que, “...en fecha 15 de enero del 2024, ante el incumplimiento por parte de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el hoy demandante incoa una Acción de Amparo por ante este mismo Tribunal, la cual trajo como resultado la sentencia no. TSE/0160/2024 de fecha 06 de febrero del 2024 emitido por el Tribunal Superior Electoral la cual ordena... entregar en manos de mi requirente... igualmente, los jueces otorgaron un plazo hasta el 16 de febrero del 2024... para que entregara lo antes descrito en manos de mi requirente, sin que hasta el momento se le haya dado cumplimiento a la referida decisión, ...” (sic).

2.4. El demandante solicita formalmente en sus conclusiones (i) que se anulen tanto la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción 1, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, como la resolución núm. 60 dada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023); (ii) que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y detengan cualquier trámite para inscripción



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de candidatos en la demarcación territorial objeto de la presente litis; y de manera subsidiaria (*iii*) que se reconozca como buena y válida la encuesta de opinión pública en la circunscripción 1 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao entregada en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en la cual resultan ganadores la Dra. Miledys Cuevas como precandidata femenina y el demandante como candidato masculino.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

3.1. En audiencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), afirmó que sean declaradas inadmisibles, todas aquellas conclusiones que han sido presentadas de manera sorpresiva y diferentes a las contenidas en el escrito de demanda original de la contraparte, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, en cuanto a la demanda esta debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, y en cuanto al fondo, de no acogerse ese medio, también debe ser rechazado por improcedente.

3.2. En este orden de ideas, la representación legal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando: (*i*) que se declare inadmisibles la demanda, respecto a las conclusiones nuevas interpuestas, por estas violentar el principio de inmutabilidad del proceso; (*ii*) que se declare inadmisibles la demanda por extemporánea; en cuanto al fondo, (*iii*) rechazar en todas sus partes la presente demanda.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de Comunicación de notificación de reservas, depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110959-2, correspondiente al señor Diomar Maireni de la Rosa Peña.
- iii. Copia fotostática del formulario de solicitud de Inscripción de Precandidatura, realizada por el demandante ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 060, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática del escrito de solicitud de información y reconsideración depositado por el demandante en contra de la Resolución núm. 060, recibida por dicha comisión en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 722-2023, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, contentivo del acto de advertencia y puesta en mora, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática del escrito contentivo de la acción de amparo interpuesto por el demandante contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- ix. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0160/2024, emitida por esta Alzada en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- x. Copia fotostática del resultado de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción 1, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- xi. Copia fotostática de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- xii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 98-2024, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, contentivo de la notificación de sentencia integra y puesta en mora, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- xiii. Copia fotostática de la encuesta realizada por la encuestadora Centro Económico del Cibao, en la Circunscripción 1, de la provincia San Cristóbal, en nivel de elección de diputados, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- xiv. Copia fotostática de dos impresiones fotográficas, una del contacto telefónico de Carlos Salazar y otra donde se ven dos personas sentadas.

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, no aportó elemento de prueba al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente conflicto sometido a su conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículo 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. CUESTIONES PREVIAS

#### 6.1. INADMISIBILIDAD DE CONCLUSIONES NUEVAS

6.1.1. En la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en sus conclusiones formales, solicitó al Tribunal que sean declaradas inadmisibles todas aquellas conclusiones que han sido presentadas y que difieren a las contenidas en la demanda original, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso y constituir demanda nueva en la presente impugnación.

6.1.2. Al examinar las conclusiones vertidas en la instancia que nos apodera, y que se autorizó notificar a la parte demandada, en contraste con las presentadas *in voce* en la última audiencia celebrada, se observa que fueron agregadas conclusiones subsidiarias. Sin embargo, estas últimas conclusiones no varían el objeto de la demanda, ni se tratan de pedimentos diferentes a los originalmente propuestos. De modo que, con ocasión del presente caso, no se ha comprobado violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, ni que se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada. De modo que, procede rechazar el medio de inadmisión.

#### 7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

7.1. Previo al análisis del fondo, la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó que se declare inadmisibile por extemporánea la presente demanda por la misma interponerse con posterioridad al plazo establecido en la norma, es decir, con el plazo ventajosamente vencido, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A este pedimento se opuso la parte demandante.

7.2. Vale reiterar que, el Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que cuestiona el proceso de encuestas como modalidad de selección de candidaturas, celebrada por un partido político y con ello las resoluciones partidarias que reflejan los resultados del proceso eleccionario. Al tratarse de un conflicto intrapartidario el plazo para su impugnación se encuentra consagrado en el artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, que expresa:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.3. Como se aprecia, el plazo aplicable establecido en la regulación antes mencionada es de treinta (30) días francos para la interposición de la impugnación contra actos partidarios concretos que se entiendan lesivos o ilegales. No obstante, corresponde establecer un punto de partida para el cómputo de dicho plazo, otorgando el reglamento electoral varias situaciones que se pueden considerar como tal, a saber:

Artículo 98. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

7.4. Dicho esto, se tomará en consideración el numeral 3 del artículo antes mencionado, es decir, “la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria”. El impugnante en sus conclusiones, manifestó que el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fue la fecha en que el demandante requirió por primera vez que le entreguen todas las informaciones de cómo se realizó la encuesta realizada para el nivel de diputados, en la circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal y además que se rectifique la resolución atacada, momento en el cual se demuestra que este razonablemente ya tenía conocimiento de los resultados de la encuesta donde no se reflejó que resultara ganancioso. Empero, no fue hasta el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que el hoy demandante apodera al Tribunal del proceso que nos ocupa.

7.5. Para rebatir el medio de inadmisión, la parte demandante manifestó en la audiencia que ha tramitado solicitudes a lo interno de la organización partidaria que no han recibido respuesta, por lo que, el plazo para impugnar en sede jurisdiccional se mantiene abierto. Cabe destacar que la interposición voluntaria de una reclamación que no es exigible a lo interno de la organización no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo que carece de relevancia para este cómputo la existencia de impugnaciones a lo interno de la organización política con respecto a la actuación partidaria concreta atacada<sup>1</sup>. El referido artículo 100, párrafo I dispone textualmente que:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0248/2024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

7.6. Dicho esto, es evidente que la presente demanda en impugnación, fue recibida en la Secretaría de este Colegiado en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y que un simple cálculo matemático autoriza a concluir que entre la fecha en la cual el señor Diomar Maireni de la Rosa Peña, demandante, tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido - veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)- y la fecha de la interposición de la demanda el plazo previsto en el artículo 97 reglamentario se encuentra vencido.

7.7. Por lo que, este Tribunal procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y declara inadmisibles la impugnación por ser extemporánea, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en el artículo 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

### DECIDE:

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte demandada basado en violación a la inmutabilidad del proceso, pues las conclusiones vertidas *in voce* por la parte demandante están contenidas intrínsecamente en la solicitud original y no varían el objeto de la acción.

**SEGUNDO: ACOGE** el medio de inadmisión planteada por la parte demandada, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea, la demanda en nulidad de encuestas incoada por el



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudadano Diomar Maireni de la Rosa Peña contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud haber excedido ampliamente el plazo de treinta (30) días francos para interponer este tipo de acción, como establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio.

**CUARTO: ORDENA** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General